



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/150/2022

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
III. Parte dispositiva.	11

Cuernavaca, Morelos a tres de mayo del año dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló como acto impugnado: *“La negativa ficta configurada al existir silencio administrativo por parte de la autoridad a mi solicitud de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, generando una respuesta desfavorable a los intereses de la promovente, presentada con misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; dirigida al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; así como, a los integrantes del Cuerpo Edilicio del Órgano Municipal en mención, en el cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Viudez a favor de la suscrita [REDACTED]. Se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual se sobreseyó el juicio.*

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/150/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el 02 de septiembre de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 03 de noviembre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- b) Síndico Municipal de Tepoztlán, Morelos.
- c) Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Gobernación y Reglamentos y Deportes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.¹
- d) Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Servicios Públicos, Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.²
- e) Regidor de Bienestar Social, Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia y Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.³
- f) Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.⁴

Como acto impugnado:

- I. La negativa ficta configurada al existir silencio administrativo por parte de la autoridad a mi solicitud de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, generando una respuesta desfavorable a los intereses de la promovente, presentada con misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; dirigida al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; así como, a los integrantes del Cuerpo Edificio del Órgano Municipal en mención, en el cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Viudez a favor de la suscrita [REDACTED]

Como pretensiones:

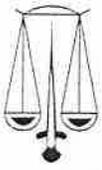
- A. La nulidad de la negativa ficta configurada a mi solicitud de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, en la

¹ Denominación correcta.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cual solicité el otorgamiento de la Pensión por Viudez a favor de la suscrita [REDACTED] y en consecuencia:

- I. Se condene a las autoridades señaladas como demandadas al otorgamiento y cumplimiento de la Pensión por Viudez a favor de la suscrita, de manera mensual y retroactiva al día del fallecimiento del *de cujus* [REDACTED].
 - II. Se condene a las autoridades señaladas como demandadas de expedir copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión demandada, acuerdo que tendrá que ser en un plazo no mayor a treinta días hábiles, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones LXV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 14 de febrero de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 02 de marzo de 2023.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3

fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

7. No es obstáculo que el finado [REDACTED] era intendente del "Centro de Acopio Basura Separada", adscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, porque el acto que se impugna en este juicio es la figura jurídica denominada "negativa ficta", la cual es competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, que dispone.

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]"

(Énfasis añadido)

8. Por tanto, si la actora elevó una petición al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y este no dio una respuesta por escrito, estamos ante la posible configuración de la negativa ficta impugnada.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

⁵ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 17 de junio de 2019, presentado en la misma fecha; que la actora dirigió a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por medio del cual le solicita el pago de la pensión por viudez y orfandad a favor de ella y de su hijo menor de edad [REDACTED] al haber fallecido [REDACTED].⁸

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. No obstante, de que el acto impugnado es la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal, con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI). Que disponen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...]”

⁶ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁷ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁸ Página 16.

13. De una **interpretación literal**⁹ del artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI del mismo artículo, de la Ley de Justicia Administrativa, tenemos que, en el estado de Morelos, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.
14. Es un hecho notorio¹⁰ para este Pleno que en la sesión plenaria del 26 de abril de 2023, se resolvió el expediente número TJA/1ªS/88/2022, promovido por la misma actora [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED]. Señaló como autoridades demandadas al:
- a) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
 - b) Síndico Municipal de Tepoztlán, Morelos.
 - c) Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Gobernación y Reglamentos y Deportes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
 - d) Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Servicios Públicos, Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
 - e) Regidor de Bienestar Social, Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia y Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
 - f) Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
15. También, señaló como acto impugnado el siguiente:

"La negativa ficta configurada al existir silencio por parte de la Autoridad a mi solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, presentada con misma fecha en la Oficialía de Parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; así como, a los integrantes del Cuerpo Edilicio del Órgano Municipal en mención, en el cual solicité el

⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

¹⁰ Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

otorgamiento de la Pensión por Orfandad a favor de mi menor
hijo [REDACTED]

16. De su lectura se puede demostrar que hay identidad en las autoridades que demanda en ambos juicios e identidad en el acto impugnado. Conclusión a la que se puede llegar si comparamos ambos datos con el párrafo 1, de esta sentencia.
17. Por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley.
18. La actora pretende la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que impugna; así como se condene a las autoridades demandadas al otorgamiento y cumplimiento de la pensión por viudez a su favor, de manera mensual y retroactiva al día del fallecimiento del *de cujus* [REDACTED] así como se condene a las autoridades señaladas como demandadas de expedir copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión demandada, acuerdo que tendrá que ser en un plazo no mayor a treinta días hábiles, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones LXV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; **sin embargo**, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
19. Además, su pretensión se encuentra satisfecha con la sentencia que se dictó el 26 de abril de 2023, en el expediente número TJA/1ªS/88/2022, porque allí se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y se condenó al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a cumplir los siguientes:

"LINEAMIENTOS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, deberá remitir la petición que le fue presentada el día 17 de junio de 2019, en la oficialía de partes del Ayuntamiento, al área competente, para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en los artículos 31 al 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el día 11 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, Segunda Sección, junto con la intervención de las autoridades administrativas que correspondan.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. En el supuesto de que la actora no haya anexado la totalidad de los requisitos que se señalan en los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la autoridad competente deberá prevenir a la actora para que los exhiba, con el apercibimiento de Ley.

III. Agotado el procedimiento de investigación, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, Morelos, deberá emitir el proyecto de acuerdo de pensión por viudez y orfandad o la negativa de esta y remitirlo para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

IV. Una vez que reciba el proyecto respectivo, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en sesión de Cabildo, deberá emitir la resolución que corresponda. Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

V. Se deberá resolver todo el procedimiento en el plazo de **treinta días hábiles**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20¹¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

VI. Una vez aprobado el Acuerdo de Pensión de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

VII. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, en caso de ser favorable, debe darse de alta en la nómina de pensionados a los beneficiarios, para concluir el trámite de la pensión. A fin de que se les pague de forma inmediata la pensión otorgada.

VIII. **MÍNIMO VITAL.** De los elementos objetivos con los que se cuenta, se advierte que el finado [REDACTED] procreó un hijo de nombre [REDACTED] el que nació el [REDACTED] y actualmente tiene DIEZ AÑOS. La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31

¹¹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto en el caso concreto este Pleno considera necesario que el menor de edad cuente con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y vinculándose también al AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedor menor de edad, fijando desde este momento la cantidad de 100% (cien por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía su padre [REDACTED]

[REDACTED] Cantidad que deberá ser pagada al menor de edad de forma retroactiva al día en que falleció su padre; es decir, al 03 de marzo de 2014 y hasta en tanto se otorgue la pensión por orfandad y viudez. En el entendido de que este 100% podrá ser modificado, en virtud de que una vez concluida la etapa investigación y siendo el caso que hubiere personas o menores de edad que dependían económicamente de servidor público fallecido, el mínimo vital antes citado deberá reducirse quedado de manera proporcional de aquellas personas que acrediten de manera fehaciente que dependían de manera económica del finado.

IX. La medida decretada anteriormente, es única y exclusivamente para garantizar plenamente los derechos del menor de edad [REDACTED] S, es decir, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral por lo que no podrá ser utilizada para realizar pagos de gastos de honorarios de abogados u otros gastos no relacionados con lo anteriormente determinado. En términos de los artículos 97¹² y 98¹³, fracción I, II y III de Ley de los derechos de

¹² Artículo 97. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la Procuraduría de Protección Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹³ Artículo 98. Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos. La Procuraduría de Protección Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;
b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y,
c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Para efecto de lo anterior, inclusive la Procuraduría de Protección Estatal contará con Centros de Asistencia Social de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y

las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, **DESE VISTA** a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que tenga conocimiento de la medida cautelar otorgada en favor del menor [REDACTED] toda vez que mediante sus atribuciones es la Institución Jurídica ad hoc de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar la ejecución y dar seguimiento de las medidas de protección para la restitución integral de los derechos niñas, niños y adolescentes y permanezca el respeto al principio universal del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior **SE ORDENA GIRARLE OFICIO** a esa Procuraduría, para el efecto de que si lo considera pertinente coordine y de seguimiento de la medida cautelar otorgada.

X. Se precisa, que en todos los años de pago de la medida otorgada (03 de marzo de 2014 hasta la fecha de esta sentencia), el año donde el cálculo de la pensión sea menor a los 40 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el párrafo señalado como: "La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrara: a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad..."; es decir, la medida otorgada no deberá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

40. El mínimo vital lo deberán otorgar en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia, debiendo informar por escrito a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien determinará sobre el cumplimiento dado a esta medida cautelar. **Apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

41. En relación con el procedimiento para emitir el acuerdo de pensión por viudez y orfandad, deberán dar cumplimiento en el

administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

plazo improrrogable de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.**

42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

43. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia."

20. De su lectura e intelección podemos señalar que la sentencia dictada protege los derechos de la actora, ya que se condenó al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y las autoridades que sean competentes para ello, a **realizar el trámite de pensión por viudez y orfandad que reclama la actora.**

III. Parte dispositiva.

21. Se sobresee este juicio al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

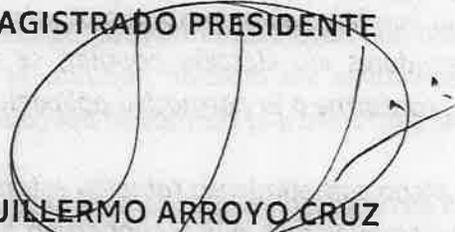
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA

¹⁴ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

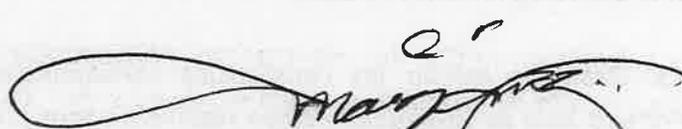
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

f



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

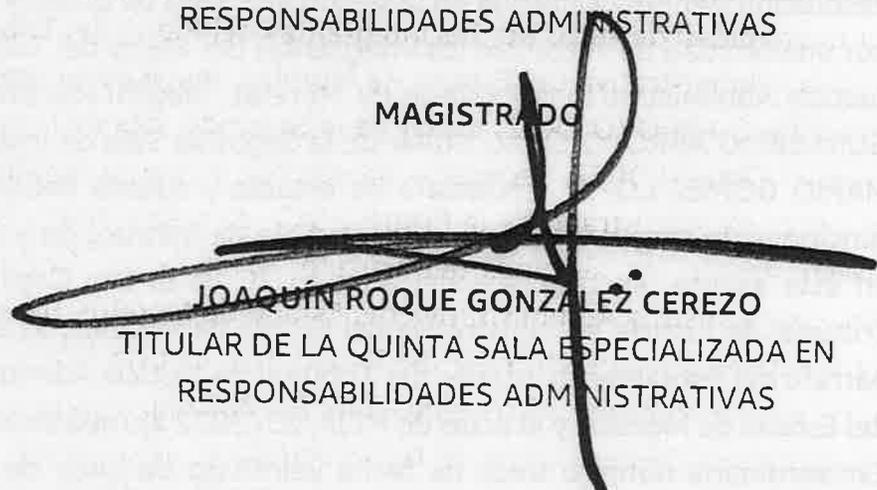
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ Ídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/150/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de mayo de dos mil veintitres. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

